



CERTIFICACIÓN

PERIODO PROBATORIO. Enseguida, se abre el período probatorio y el secretario hace constar que la parte quejosa ofreció copia simple del acuse de recibo del escrito signado por ***** , dirigido al expediente ***** del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado de Hidalgo, con sello de recepción de veinte de enero de dos mil veintiséis.

La jueza acuerda: Se tienen por admitidas y desahogadas, dada su propia naturaleza, las pruebas relacionadas en el párrafo que antecede.

¹ En vía de orientación, se cita el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, página 185, de rubro y texto: ***"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Período de alegatos. Abierto este período, el secretario certifica y hace constar que las partes no hicieron manifestación alguna.

La Jueza acuerda: En términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, ténganse por precluido el derecho de las partes para formular alegatos en el presente expediente, por no haberlo ejercido; por tanto, se cierra el presente período.

Finalmente, al no existir pruebas por acordar o diligencia alguna pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional, en términos de la presente acta, la cual, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos de esta propia fecha, **SE CIERRA**, por lo que se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda. **DOY FE.**

VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto
****/2026-III-B; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito depositado en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, ***** por propio derecho, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto que señalaron en su escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Derechos constitucionales vulnerados. En su demanda, la parte quejosa narró los antecedentes del caso y señaló como derechos humanos vulnerados, los reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite de la demanda. Por razón de turno le correspondió conocer de la demanda de amparo a este Juzgado de Distrito, siendo recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el diecinueve de junio de dos mil veintiséis, registrándose con el número *******2026-III-B**. Por auto de veintidós de junio siguiente, se admitió a trámite, se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, se dio la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se fijó fecha y hora para la

celebración de la audiencia constitucional, la cual, se llevó a cabo en
términos del acta que antecede y que forma parte de esta sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de derechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 1º, fracción VI, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, en los Acuerdos Generales 43/2012 y 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, debido a que se reclama en amparo indirecto un acto omisivo a una autoridad laboral con residencia dentro de la circunscripción territorial en que este Juzgado Federal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y de conformidad con las tesis P./J. 40/2000 y P. VI/2004 definidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”** y **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**, localizables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Materia Común, página 32 y Tomo XIX, Abril de 2004, Materia Común, página 255, respectivamente, la suscrita juzgadora advierte del análisis integral que se realiza a la demanda de amparo y constancias que obran en autos, que la quejosa acude a esta instancia a reclamar del Tribunal de Arbitraje en el Estado de Hidalgo:

- **La omisión del Tribunal de Arbitraje de dictar el auto de ejecución total y material del laudo de ***** ** ***** ** ** * *******, en el expediente laboral *****

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. La Secretaría General de Acuerdos en funciones de Presidenta, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Hidalgo, por ministerio de ley con residencia en Mineral de la Reforma, aceptó la existencia del acto reclamado tal como se advierte de su informe justificado que obra en autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 278 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Quinta Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia, SCJN, Materia Común, página 231, de rubro: ***“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.”***

Certeza que se corrobora con las pruebas documentales remitidas por tal autoridad en su informe de ley, descritos al inicio de la audiencia constitucional; medios de convicción a los cuales se les reconoce pleno valor probatorio, por tener el carácter de documentos públicos en términos de los artículos 311, 312 y 344 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo; y en la diversa tesis jurisprudencial 226 definida por el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, cuyo epígrafe es: ***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.”***, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, página 153.

CUARTO. Examen constitucional del acto reclamado. No existiendo alguna otra causa de improcedencia hecha valer por las partes o advertida de oficio por la suscrita juzgadora, se procede al estudio de fondo del asunto.

Los conceptos de violación son **fundados**, aunque para ello deba **suplirse la deficiencia de la queja**, con fundamento en lo establecido en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, al ser los quejosos la parte actora con el carácter de trabajadores en el juicio de origen*

En efecto, atendiendo al principio de progresividad previsto en el artículo 1° de la Constitución General y a los derechos humanos de dignidad y seguridad social, la institución procesal de la suplencia de la queja deficiente en materia laboral opera en favor de los **trabajadores** en toda su amplitud.

En vía de orientación, se cita la jurisprudencia XI.5o.(III Región) J/7 (10a.) emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Morelia, Michoacán, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013 Tomo 2, página 1599, que es del tenor siguiente:



6

los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado:

3. **Justicia imparcial**, que significa que la persona juzgadora emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
4. **Justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Así, el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarlo, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, lo que hace que dichas autoridades se encuentren obligadas a su observancia; es decir, en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Tiene sustento lo anterior, la tesis 2a. L/2002, emitida por la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal de Justicia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, página 299, de rubro y texto:

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o



arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Por su parte, el séptimo párrafo del mismo dispositivo establece el principio de plena ejecución o de ejecutoriedad de las sentencias, como parte esencial de una tutela judicial efectiva, conforme al cual las resoluciones dictadas por los órganos formal o materialmente jurisdiccionales del Estado mexicano deben ejecutarse en los términos y condiciones que se determinaron en las mismas, obligación a la que por regla general nadie puede eximirse alegando alguna circunstancia ajena a la litis.

Por tanto, el derecho a la administración de la justicia no se agota con el mero acceso a los órganos encargados de la función jurisdiccional ni finaliza con el dictado de una determinación que resuelva la litis, sino que exige también que el fallo se cumpla, como fin último del proceso.

Así, todos los sujetos, sean de carácter público o privado, tienen la obligación de cumplir las resoluciones jurisdiccionales firmes, en virtud de que constituyen cosa juzgada, lo que las convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede quedar sometida a la voluntad de la parte demandada.

Lo anterior es así, pues el acceso a la justicia se haría nugatorio si las ejecutorias no fueran acatadas tampoco de manera pronta y expedita por quien se encuentra obligado a ello y por tanto, el objeto de la función jurisdiccional carecería de sentido alguno, mismo que consiste, precisamente, en resolver las controversias entre los particulares o entre éstos y los órganos públicos y más cuando quien obtiene resolución favorable a sus intereses, no puede obtener el cumplimiento de la misma por omisión o retardo ya sea por parte de la autoridad jurisdiccional o de la parte obligada a ello.

ountado
ces Seg

es:
S Y S
TRIBUNA

las depe
nte un T
responsab
que se co
encia de

ario Judici
agosto de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis.”

Por otra parte, los artículos 139, 140, 141 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, aplicables al expediente laboral del que deriva el acto reclamado, establecen lo siguiente:

“Artículo 139. El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de veinte veces el salario mínimo general vigente en el municipio de Pachuca, en la fecha de la resolución.

Artículo 140. Las multas se harán efectivas por la autoridad fiscal del Estado en el lugar de prestación del trabajo o en el domicilio de la persona a quien se le hubiere impuesto, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

Artículo 141. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

Artículo 142. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.”

De los preceptos legales transcritos, se advierte que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus resoluciones, y a ese efecto, dictará todas las medidas de apremio que sean necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Acotado el marco normativo, se tiene que, en el caso, el Tribunal de Arbitraje en el Estado de Hidalgo, dictó laudo en el juicio burocrático

***** , de su índice, en el que condenó a la parte demandada,

pagar diversas prestaciones a la parte actora *****

```
***** y *****; no
```

obstante, la autoridad responsable en su informe justificado refiere que a

la fecha no ha continuado con las gestiones para lograr la total ejecución del laudo, dada la carga de trabajo con la que cuenta.

En efecto, de las constancias que se adjuntaron al informe citado, se advierte que, la parte quejosa solicitó mediante escrito de veinte de enero de dos mil veintiséis, se continuara con el procedimiento de ejecución del laudo; sin que a la fecha en que se resuelve, se advierta diversa actuación en el procedimiento laboral tendente a su ejecución.

En consecuencia, se advierte, que a la fecha en que se actúa, no existe noticia de que se haya verificado alguna actuación tendente a ejecutar y dar cumplimiento al laudo firme emitido en el juicio burocrático ***** , del índice del tribunal responsable, el cual fue dictado desde dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro; más aún, que entre el escrito de veinte de enero de dos mil veintiséis, de solicitud de ejecución de laudo y la data de celebración de esta audiencia, no hay alguna actuación diversa por parte de la autoridad responsable, tendente a continuar con la ejecución del mencionado conflicto laboral.

Con ello, queda demostrado que la responsable ha sido omisa en llevar a cabo el procedimiento de ejecución, respecto de las prestaciones económicas que se deben pagar a la parte beneficiaria de la vencedora en el controvertido de origen; ya que no ha emitido el auto por el cual se requiera a la parte demandada el cumplimiento total a laudo, imponiendo las medidas eficaces que considera oportuno, como el embargo de bienes, para hacer efectiva la condena, ni se ha efectuado la reinstalación ordenada en el laudo de origen.

En efecto, en virtud de que la condena que **no ha quedado satisfecha consistente en el pago de prestaciones económicas**, la emisión de un auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, se considera un medio idóneo y proporcional para forzar el cumplimiento, ya que implica la intimación de pago a la autoridad condenada mediante laudo firme y, en su defecto, el embargo de bienes o derechos suficientes para cubrirla.

QUINTO. Efectos de la concesión del amparo. En consecuencia, la omisión de la autoridad responsable de dictar medidas idóneas, necesarias y proporcionales, para lograr la ejecución de continuar con la ejecución del laudo emitido en el expediente ***** de origen, constituyen una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia;



por tanto, **se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a**

*****v*****

***** para el efecto de que el Tribunal de Arbitraje en el
Estado de Hidalgo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia:

- Dikte las medidas necesarias, idóneas y proporcionales para ejecutar el laudo emitido en el juicio burocrático *********, y en su caso se **emita el** auto de ejecución con efectos **de mandamiento en forma**, para lo cual deberá actuar incluso observando el principio de oficiosidad; **con lo cual quedará cumplida la ejecutoria de que se trata.**

Se considera importante destacar, que no constituye obstáculo para resolver de la forma en que se hace, que en el presente asunto no se haya ordenado el emplazamiento de la parte a la cual le recae el carácter de tercera interesada, como tampoco transcurrido en su totalidad el plazo de ocho días para que las partes se impongan del contenido del informe justificado rendido por el tribunal responsable.

Se afirma lo anterior, en virtud de que esperar a tales circunstancias y diferir la audiencia constitucional por dichos motivos, a ningún fin práctico conduciría, pues dada la naturaleza del acto reclamado, no se advierte que la parte a la que le asistiera dicha calidad de tercera interesada pudiera tener un interés contrario a la parte aquí quejosa, aunado a que el sentido de esta sentencia ningún perjuicio le origina, y contrariamente, sí se le ocasionaría a la parte justiciable, dado que se produciría una dilación en el pronunciamiento del asunto, que vulneraría su derecho fundamental de impartición de justicia pronta consagrado por el artículo 17 Constitucional, porque el hecho de que se esperara a que se emplazara a juicio a aquélla y, asimismo, transcurriera el citado plazo, no cambiaría el criterio sostenido en esta resolución.

Resulta ilustrativa sobre el particular, la tesis I.1o.A.E.17 K sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo III, Octubre de 2014, página 2965, que a la letra establece:

“TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ELEMENTO QUE LO CARACTERIZA ES UN INTERÉS

ncial VI. T
el Sexto
y su Gace
51, que dis

51, que dis
 . SI LO
 SE LIM
 LA RES
 PROC
 A, AQ
 TERPONE
 LE CAUSA

LE CAUSA
N.º 90/201
la Nación
anario Judi
XXXIII, en
DICADO. C
HO DE
UD Y
STICIA, L
UN JUIC

Además, indíquese a las partes que pueden obtener copia de las constancias que obren en el expediente electrónico, en términos del artículo 39, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, que establece: *"Las personas autorizadas para consultar un expediente electrónico en los asuntos de la competencia del PJF podrán descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél. Cuando éstas incluyan la evidencia criptográfica, se considerarán como copias certificadas electrónicamente."*

Finalmente, suprimáse en la versión pública que se realice, la información considerada como reservada o confidencial, así como los datos sensibles que pudieran contener las sentencias, resoluciones y demás constancias que obren en el expediente, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6, 11, 69, fracción II, 105, 109, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLVE.

***** v ****

Notifíquese.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161492607_1273000042000001007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO LOPEZ MALDONADO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.97.60		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:48:13 - 22/07/26 13:48:13		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	26 bc aa 0e 3e 26 80 ee bb c0 f2 35 6b af 80 b3 cc 63 c9 61 80 cd 65 6d b8 fd 8e 81 71 bc 08 2e 98 71 47 f4 bc 9a 83 20 6d c7 9d b8 c3 a3 e7 99 a6 fe ad 34 94 44 e8 1d 06 98 48 42 fa 69 d3 10 d4 b4 71 e8 7d bf 8b 64 d5 92 aa 9c 2b 46 06 76 97 bc 62 38 05 88 4d 72 58 74 c9 13 7c 9a 1f d3 31 a5 ac 9f 6f 3a 59 ba 2b e7 99 f9 b7 d6 de 6e 02 10 b6 ae a1 1e 7a 67 07 54 1b b6 34 61 ab 8a 66 6b d3 a2 9d da 16 95 25 50 2e 5a 38 76 7d fe 64 fa 41 6c dd a0 44 c5 b7 24 78 11 3d 4f fc 35 47 a6 84 8b 9a 80 fd fc c0 fc e3 f2 f7 d5 7f f7 b2 7b f9 c5 02 ea b4 46 09 a7 50 40 0a a6 04 a5 aa c4 47 5c dd cc 06 2c a4 33 37 06 ca 4b 9b e8 7a a7 5e f8 77 53 88 21 ba 72 70 7b 25 b3 f6 fa bc 11 72 ba 50 1d 67 87 fd 96 d9 6f 4d 35 5d d4 0f ed ca 59 88 c4 ca 4d 53 24 e0 e7 34 66 ca 90 02 aa e2 78 13 09 e5 69 02 e4 43 67 3a 68 4d 80 66 46 3b 62 35 bb 22 3c b3 f6 3a 75 9d 2d 76 12 76 e9 ee e5 34 19 fa 9b 5c 95 25 a0 95 d2 8b 01 4c 76 59 a7 91 64 c6 e0 99 c4 36 f3 56 14 09 9b d2 4a d7 f7 98 2d dd c2 bb 00 02 45 66 f8 55 75 79 e8 f8 16 86 8a 65 9f f4 f9 96 8d 0c f3 af bc 5a 64 1e 4b f2 72 e5 07 72 c8 d2 3a af 9a 5e b1 9b f0 03 6b 9a 00 39 a0 ac 7a 1c d2 15 6c 97 a5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:48:13 - 22/07/26 13:48:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.97.60			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:48:13 - 22/07/26 13:48:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184381291			
Datos estampillados:	W78vP2IOkJP8D1F6ur6thgCMUDw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANIELA MARIA LEON LINARTE		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.83.06		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:42:14 - 22/07/26 14:42:14		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	10 16 77 36 47 4d 2c 7f d9 9d 12 7f a1 a6 98 24 1f 6a c0 8e 32 77 3e 03 c5 5b 15 e9 8e 37 b8 e5 4e ef 13 e1 55 32 09 1a 10 b6 d3 74 5b a2 13 3a 90 f5 a1 30 73 7b ef 4c cd 2e 9f 94 40 cb c8 1c 48 c4 07 e8 1d 20 da ed c8 26 40 d5 1a e2 66 6d 45 93 ea 91 d1 fc b3 ac 55 f5 b8 9e 96 90 e9 bd 26 41 17 ff 34 8c 79 bb a0 d8 89 fa 75 09 52 5a 05 ff bb d5 a1 6f f0 99 87 53 be f8 af 8e ee 28 7f e6 4f 9f 23 20 d1 9f 7a 3f 2e a4 9a 8f 05 f2 18 e9 38 b7 4f a7 3f b9 02 d7 e7 14 91 fd 98 c3 7f 09 29 ff ad 31 ce fe a3 39 2d ea b3 be 7f a2 ae 42 0b af c8 cb 59 a6 18 53 13 df ee 26 96 62 ae 92 a8 23 7c 0d 6a fb 94 20 28 5b d1 e7 ea a6 22 49 7f 9d f6 f1 02 7e a9 da e0 34 eb d9 58 38 b4 c1 33 db b3 9a 90 43 23 00 6b 7a 4d b8 16 50 c9 60 f1 37 9a 83 c3 ff 5b c1 ab d4 af 8e 72 4c 3c f7 70 2b dc ae f2 6a c1 fe 0f 84 a8 25 92 c9 46 e8 34 2d 7b 4d b8 fe 10 dd 26 e6 81 5d e3 be 8d c9 57 38 c9 42 df 3b ba d8 01 0c 3b 1e 2d cd ea 09 38 26 cb f4 fd 00 33 fa 62 19 f3 69 f1 7e 41 93 58 91 3c 4e 84 85 85 d4 aa 79 1a 20 29 6f 08 2c 19 87 b9 ab 5b 18 a4 ca 51 a0 2d 47 99 83 98 15 cd 60 dc 2a f3 cb 10 e7 fd 2a 46 11 1d 27 83 67 dc d7 d9 58 78 10 e7 42 cb b6 46 7f 3f b2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:42:15 - 22/07/26 14:42:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.83.06			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:42:15 - 22/07/26 14:42:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184413460			
Datos estampillados:	SsN4tQPY1byYlcAlw/NGwb2Qhik=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Gustavo López Maldonado, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.